

Mérida, Yucatán a cinco de enero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6216. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de octubre dos mil nueve, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, misma que quedara marcada con el número de folio 6216, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN CONVOCADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA PARA COORDINAR A LA EDITORIAL CASTILLO CON LOS PADRES DE FAMILIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO (GUÍAS) PARA EL PERÍODO ESCOLAR 2008-2009."

SEGUNDO.- El doce de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuj Rivero, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NO. 48, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "...QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ESCUELA NO EXISTE ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE ALGUNA REUNIÓN CONVOCADA POR ESTA DIRECCIÓN PARA COORDINAR A LA EDITORIAL CASTILLO CON LOS PADRES DE FAMILIA PARA LA ADQUISICIÓN DE TEXTO (GUÍAS) PARA EL PERÍODO ESCOLAR 2008-2009, TODA VEZ QUE LA ADQUISICIÓN DE LIBROS TEXTO (GUÍAS) FUE UN ACUERDO VERBAL ENTRE LOS PADRES DE FAMILIA Y EL REPRESENTANTE DE LA EDITORIAL. EN CONSECUENCIA, ESTA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE PARA ESTA ESCUELA A MI CARGO."

....

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6216, aduciendo lo siguiente.

“NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ARGUMENTANDO INEXISTENCIA POR ACUERDO VERBAL CON PADRES Y EDITORIAL. CUANDO CONVOCAN LOS DIRECTORES DEBEN LEVANTAR ACTAS DONDE SE MANIFIESTE EL MOTIVO Y LOS ACUERDOS DE DICHA CONVOCATORIA. EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS SE GENERAN DOCUMENTOS OFICIALES DE TODO ACTO.”

CUARTO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1959/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y, personalmente en fecha veintiséis del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente

inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó

SEXTO.- En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/071/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6216,...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO, ".....", ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 204/09 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZÁRAGOZA AL MANIFESTAR QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA NO EXISTE ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE ALGUNA REUNIÓN CONVOCADA POR ESTA DIRECCIÓN....."

SÉPTIMO.- En fecha tres de diciembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/071/09, mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; en consecuencia, se otorgó el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2009/2009 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de diciembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha ocho del mes y año en cuestión, a través del cual rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas, que a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil nueve, hasta el treinta y uno del propio mes y año, serían días inhábiles para el Instituto, toda vez que por acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil nueve, emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en el Diario Oficial del estado el día veintinueve del propio mes y año, se establecieron los periodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por la suscrita.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2059/2009 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha cuatro de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con su escrito de misma fecha y un anexo a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa; agregándose a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida manifestó que la información no fue entregada a la particular, en virtud de la inexistencia de la misma.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud planteada por la particular, se advierte que en fecha veintiséis de octubre del año en curso, ésta solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en: **copia certificada del acta que se levantó con motivo de la reunión convocada por el director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", con la finalidad de coordinar, entre la editorial castillo y los padres de familia, la adquisición de libros de texto (guías) para el periodo escolar 2008-2009.**

Al respecto, en fecha doce de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, con base en la respuesta formulada por el Director de la Escuela Primaria Estatal "Ignacio Zaragoza".

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que negó el acceso a la información, emitida por

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado, reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la documentación solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la normatividad aplicable al caso en concreto, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. El Acuerdo número 96, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, determina en sus

artículos 14; 16 fracciones II, IV, V, VI, X, XVIII, XIX Y XX; 21; 22; 25 fracción V, y 27, lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO, POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

.....
II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL:

.....
IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

V.- ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PROBLEMAS PEDAGÓGICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE PRESENTEN EN LA ESCUELA, ASÍ COMO PLANTEAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, AQUELLOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA;

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS Y MANTENERLA ACTUALIZADA;

.....
X.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES COMPETENTES, LE REQUIERA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL TIEMPO QUE ÉSTA SEÑALE:

.....
XVIII.- SUPERVISAR LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL DIDÁCTICO Y EL CORRECTO USO DE EQUIPOS Y DEMÁS INSTALACIONES MATERIALES.





XIX.- CONVOCAR A LA INTEGRACIÓN, EN SU CASO, DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ESCUELA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL INICIO DEL AÑO ESCOLAR;

.....

XX.- FORMAR PARTE DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ZONA, PARTICIPAR EN SUS DELIBERACIONES Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES QUE EN ÉSTE SE ADOPTEN;

ARTÍCULO 21.- EN LAS ESCUELAS QUE CUENTEN CON UN MÍNIMO DE CINCO MAESTROS, SE INTEGRARÁ UN CONSEJO TÉCNICO COMO ÓRGANO DE CARÁCTER CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN DEL PLANTEL.

EN EL CASO DE ESCUELAS UNITARIAS O DE ESCUELAS QUE CUENTEN CON UN MÁXIMO DE CUATRO MAESTROS, EL SUPERVISOR DE ZONA SERÁ EL RESPONSABLE DE ORGANIZAR SECTORIALMENTE EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO, DE ACUERDO AL NÚMERO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ESCUELAS UBICADAS EN SU ZONA.

ARTÍCULO 22.- EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE LA ESCUELA SE INTEGRARÁ DURANTE EL PRIMER MES DEL AÑO ESCOLAR, CON EL DIRECTOR DEL PLANTEL COMO PRESIDENTE Y LOS MAESTROS COMO VOCALES, ENTRE QUIENES SE ELEGIRÁ AL SECRETARIO POR MAYORÍA DE VOTOS.

EN LAS ESCUELAS DE MÁS DE DOCE GRUPOS, SE ELEGIRÁ UN REPRESENTANTE POR CADA GRADO, PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO. ESTA ELECCIÓN SE HARÁ MEDIANTE VOTO DIRECTO DE LOS REPRESENTADOS.

ARTÍCULO 25.- CORRESPONDE AL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO ANALIZAR Y RECOMENDAR RESPECTO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

V.- ADQUISICIÓN, ELABORACIÓN Y USO DE AUXILIARES DIDÁCTICOS, Y

.....

ARTÍCULO 27.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO LLEVARÁ UN LIBRO EN EL QUE SE ASENTARÁN

LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS
SESIONES QUE SE CELEBREN.

Asimismo, la suscrita, al imponerse de los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número 145/2009, con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, advirtió que en fecha cuatro de enero de dos mil diez, emitió en dicho expediente un acuerdo a través del cual tuvo por presentada a la hoy impetrante con su escrito de la misma fecha y diversos anexos, entre los cuales se encuentra la copia simple del **Reglamento de los Consejos Técnicos**, apreciándose de la simple lectura que su objeto versa en la regulación del funcionamiento de la figura jurídica en cuestión, y que de conformidad a las manifestaciones arguidas por la Dirección Jurídica mediante oficio de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, marcado con el número SE-DJ-CAI-0278/2009, dicho reglamento fue entregado por la Dirección de Educación Primaria, con el objeto de dar respuesta a diversa solicitud marcada con el folio 6308, circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios, de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"REGISTRO NO. 199531; LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA V, ENERO DE 1997; PÁGINA: 295; TESIS: XXII. J/12 JURISPRUDENCIA; MATERIA(S): COMÚN.- HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."**

En este sentido, los capítulos que integran el referido Reglamento son los siguientes:

- I.- FORMACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR.
- II.- OBJETIVOS DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR.
- III.- LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SERÁN:
- IV.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

V.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.

VI.- LAS JUNTAS SERAN DE:

VII.- PARA REALIZAR EFICAZMENTE SU COMETIDO, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

De la exégesis de la normatividad transcrita anteriormente, y del Reglamento de los Consejos Técnicos, se concluye lo siguiente:

- **El Director del plantel escolar es la persona designada como la primera autoridad responsable** del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela.
- **Entre las atribuciones del Director se encuentran encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, atendiendo las disposiciones normativas vigentes; asimismo, organiza, dirige, coordina, supervisa y evalúa las actividades de administración y pedagógicas, entre otras; de igual forma, representa técnica y administrativamente a la escuela y es quien suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y manteniéndola actualizada; aunado a ello, supervisa la adquisición y distribución del material didáctico y el correcto uso de equipos y demás instalaciones materiales.**
- **Que en cada escuela dependiente del Estado que cuente con un mínimo de cinco maestros, se debe formar un Consejo Técnico Consultivo, el cual se integrara por el Director del plantel como Presidente, así como por los maestros, entre los cuales se designa al Secretario.**
- **En los casos en que el plantel cuente con un máximo de cuatro maestros, será el supervisor de la zona escolar quien se encargue de organizar sectorialmente el Consejo Técnico Consultivo.**
- **Al Director del plantel le corresponde convocar a la integración del Consejo Técnico Consultivo de la escuela y en su caso formar parte del Consejo Consultivo sectorizado.**
- **Que uno de los objetivos del Consejo es auxiliar al Director en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de las actividades educativas.**
- **El Consejo tiene entre sus funciones proponer la adopción de medidas y procedimientos que tiendan a lograr mayor eficiencia en el servicio escolar que tiendan a mejorar la educación; estudiar y vigilar la**

aplicación de nuevas técnicas de enseñanza pedagógica, así como la adquisición, elaboración y uso de auxiliares didácticos.

- Que el Secretario es quien se encuentra facultado para levantar las actas correspondientes y de conservar el archivo de las mismas.
- Para el eficaz funcionamiento del Consejo, éste contará con diversas comisiones entre las que se encuentra la de Mejoras Materiales, que se encarga entre otras cosas de gestionar la adquisición de instrumentos necesarios para el correcto desarrollo de las tareas educativas.

Expuesto lo anterior, se infiere que en caso de que en la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza" exista un Consejo Técnico Consultivo, éste estaría formado por el Director del plantel quien funge como Presidente y por los maestros como vocales, de los cuales se nombra a un Secretario por mayoría de votos; asimismo, en caso de que la Escuela no cuente con el número mínimo de maestros que se necesitan para integrar su propio Consejo, se deduce que ésta podría formar parte del Consejo de la zona a través del referido Director.

De este modo, se considera que si el Director de la escuela en comento se encarga de la organización, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de administración y pedagógicas que se susciten en el plantel escolar en cuestión, así como de presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, en las que su objetivo sea la obtención de nuevas herramientas que permitan mejorar la enseñanza pedagógica del alumnado, luego entonces, se razona éste es quien debe de encargarse de administrar la adquisición y distribución de material didáctico como los libros de texto guía, y de las gestiones inherentes a dichas actividades a través del Consejo Técnico Consultivo de la escuela.

En consecuencia, se colige que en caso de que el referido Consejo hubiere celebrado reunión alguna en la cual se haya acordado la adquisición de los libros de texto guía, para el ciclo escolar 2008-2009, con el objeto de implementarlos al programa escolar anual de la Escuela primaria "Ignacio Zaragoza", el Director de la escuela y el Secretario del Consejo, debieron tener conocimiento de la misma, pues al primero le compete dirigirlas como Presidente del mismo y al segundo de los nombrados le concierne elaborarlas y archivarlas; en consecuencia, en caso de existir el acta en el cual se haya acordado la adquisición de los libros de texto

antes señalados, ésta debe obrar en los archivos del Consejo Técnico Consultivo de la Escuela, cuya custodia le corresponde al Secretario.

En cuanto al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, la Ley de Educación del Estado de Yucatán en sus artículos 38 fracciones I, III y XI, determina que dicha autoridad es la encargada entre otras cosas, de vigilar que el Director de la escuela en cita cumpla con las atribuciones y responsabilidades que le han sido conferidas como primera autoridad del plantel, así como también de elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas pertenecientes a su zona; por lo tanto, se discurre que debe contar con el archivo de la escuela en comento y por ende la información solicitada podría obrar en su poder en caso de existir, aunado a que, para el caso de que la escuela formara parte del Consejo Técnico Consultivo sectorizado, es él quien debe conocer todas las gestiones que se efectúan a través de sus miembros, entre los que podría encontrarse el Director de la Primaria Estatal "Ignacio Zaragoza".

Establecido lo anterior, se procederá a analizar la conducta de la autoridad recurrida al emitir la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve.

SÉPTIMO. En la especie, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, tanto en su resolución como en su informe justificado **declaró la inexistencia** de la información requerida mediante solicitud marcada con el folio 6216, **con base en las manifestaciones expuestas por el Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza.**

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:



- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que ante la falta de datos que permitan a la suscrita determinar si existe o no un Consejo Técnico Consultivo en la Escuela "Ignacio Zaragoza", o si ésta forma parte del Consejo sectorizado de la zona, resulta pertinente analizar la conducta desplegada por la autoridad compelida en ambos sentidos.

1. En caso de que sí existiera el Consejo Técnico Consultivo en la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a una de las tres Unidades Administrativas competentes, es decir, al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza, y éste a su vez motivo adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es, que no hizo lo pertinente con las otras dos que también resultaron competentes según se determinó en el Considerando SEXTO de esta determinación, en otras palabras, **no requirió al Secretario del Consejo Técnico Consultivo**, el cual tiene entre sus atribuciones elaborar las actas de las sesiones que realiza el referido Consejo, así como de custodiar el archivo del mismo, **ni al Supervisor Escolar respectivo**, quien se encuentra obligado de mantener actualizado el archivo de las escuelas pertenecientes a su zona, entre las que se encuentra la escuela Ignacio Zaragoza.

Por lo tanto, en caso de surtirse el supuesto previamente mencionado, se modifica la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, y **se instruye a la recurrida para efectos de que requiera al Secretario del Consejo Técnico Consultivo y al Supervisor de la Zona escolar a la cual pertenece la Escuela Primaria que nos ocupa**, para que ambas realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información consistente en el **acta levantada con motivo de la reunión convocada por el Director de la Escuela Primaria Estatal 48 Ignacio Zaragoza, para coordinar a la Editorial Castillo con los padres de familia, para la adquisición de libros de texto (guías) para el período escolar 2008-2009**, y la remitan para su entrega, o en su caso informen las causas de su inexistencia; lo anterior, con la finalidad de que la autoridad compelida emita una resolución en la cual la ponga a disposición de la hoy impetrante o en su caso declare formalmente la inexistencia de la misma; notifique a la particular el sentido de su nueva determinación y finalmente, remita a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente definitiva.

Como colofón, se informa a la recurrida que con relación a las instrucciones externadas anteriormente, si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada

2. En el supuesto de que no exista el Consejo Técnico Consultivo en la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", o que ésta pertenezca al Consejo sectorial a través del Director del plantel, se discurre que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no fueron suficientes para declarar la inexistencia de la información solicitada. Se dice lo anterior, en virtud de que incumplió con algunos de los supuestos previstos en los preceptos legales analizados en el presente apartado, pues si bien requirió a una de las dos Unidades Administrativas que en este caso resultan competentes, es decir, al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza, y éste a su vez informó motivadamente la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, lo cierto es, omitió requerir al

Supervisor Escolar de la Zona a la cual pertenece la Escuela de referencia, quien tiene entre sus facultades llevar el archivo de las escuelas de su zona, entre las que se encuentra la escuela primaria de referencia, así como ser el responsable de la organización del Consejo Técnico Consultivo Sectorial, que podría contar entre sus integrantes con el Director del plantel antes citado.

En consecuencia, se discurre que en caso de actualizarse la condición descrita en el punto número dos, se modifica la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, con la finalidad de que ésta requiera al Supervisor de la Zona escolar a la cual pertenece la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", a efecto de que dicha Unidad Administrativa realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información consistente en el **acta levantada con motivo de la reunión convocada por el Director de la Escuela Primaria Estatal 48 Ignacio Zaragoza, para coordinar a la Editorial Castillo con los padres de familia, para la adquisición de libros de texto (guías) para el período escolar 2008-2009,** y la remita para su entrega, o en su defecto informe los motivos de su inexistencia. Una vez hecho lo anterior, la Autoridad recurrida, deberá emitir resolución en la cual ponga a disposición de la hoy impetrante la información que le fuere remitida o en su caso declare formalmente la inexistencia de la misma; notificar a la particular el sentido de su nueva determinación y finalmente, remitir a esta **Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo, **recaída a la solicitud de información marcada con el número 6216**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cinco de enero de dos mil diez. -----

